



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.L.G., por daños ocasionados como consecuencia de la defectuosa asistencia recibida por el Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia (EXP. 102/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina el borrador de Orden Resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar es aplicable, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Públicas (RPAPRP), así como, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de julio de 2011, en el que la reclamante alega que con fecha 20 de noviembre de 2009 se le notificó la resolución en virtud de la que se le reconocía la situación de Gran Dependencia Grado III Nivel II indicándose los Servicios y Prestaciones económicas que en su caso le corresponderían. Sin embargo, la misma resolución suspende la efectividad del citado derecho hasta la aprobación del "Programa Individual de Atención" (PIA) respectivo, sin que hasta la fecha el mismo haya sido aprobado. Todo ello, refiere la afectada, le ha causado perjuicios en su doble modalidad de daño emergente o lucro cesante por pérdida durante el ejercicio económico de 2007 y los cuatro primeros meses del 2008 en curso del derecho a los servicios y prestaciones reconocidas por la LPAPAPS, además del deficiente funcionamiento del servicio, que se demuestra en la demora en resolver el procedimiento de dependencia. Por lo que la interesada solicita a la Administración concernida que le indemnice con los 585 € mensuales que le hubieren correspondido desde el 1 de enero de 2007 hasta la fecha, y que se le reconozca el servicio de atención residencial.

2. En relación a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se observa que la instrucción actúa sobre la base del expediente correspondiente al mencionado procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones. Entre otros, obran en el expediente que nos ocupa los siguientes documentos:

Documentos relativos al procedimiento de reconocimiento de dependencia y servicios del Sistema

Trámite de audiencia y vista del expediente. No precisándose apertura de periodo probatorio al entender la instrucción como suficientes a efectos probatorios los documentos aportados al expediente.

3. Finalmente se emite la Propuesta de Orden Resolutoria, sin fechar, pero en todo caso habiendo concluido el plazo de 6 meses que la citada Ley 30/1992 establece para resolver. No obstante, la Administración de referencia actúa conforme a Derecho al resolver expresamente como la normativa exige.

La Propuesta de Orden Resolutoria, es de carácter desestimatorio al considerar el instructor del procedimiento que al no haberse aprobado el PIA correspondiente, no se ha llegado a constituir una auténtica relación de derecho entre la Administración actuante y la afectada, lo que rompería el nexo causal requerido para la existencia de responsabilidad patrimonial.

### III

1. En el caso que nos ocupa es preciso analizar el desarrollo de los hechos en virtud de los cuales se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial. Pues bien, consta en el expediente que la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema se formuló en fecha 28 de julio de 2008, con entrada de registro general el 14 de agosto de 2008, en el Departamento competente de la Administración autonómica, siendo legalmente el plazo para dictar Resolución al respecto, que incluye previsión de prestación asistencial, en su caso, de 6 meses desde ese momento. Sin embargo, se acredita que la resolución correlativa de fecha 30 de noviembre de 2009, notificándosele correctamente a la afectada en fecha 4 de diciembre de 2009, se dicta fuera de plazo establecido para ello.

También está acreditado que tal Resolución, reconoce a la interesada la situación de Gran Dependencia Grado III y Nivel 2, y la consiguiente propuesta de prestación del Sistema. Al efecto cabe recordar que, según normativa aplicable, la efectividad del derecho prestacional reconocido queda referida a la aprobación del PIA correspondiente. En esta ocasión, se inició su tramitación, efectuándose el previsto reglamentariamente trámite de consulta, e incluso, dos propuestas del PIA. Sin embargo, desconociéndose la causa no se ha elevado al Departamento correspondiente para su aprobación, por lo que el procedimiento de dependencia no ha culminado en esta fase.

2. Así las cosas, se ha de partir como presupuesto para fijar el computo del plazo de un año que la interesada tiene para ejercer su derecho a reclamar en los tres meses posteriores a la fecha de notificación de la resolución del estado de dependencia, es decir, comenzaría a computarse el mismo a partir del vencimiento del plazo para aprobar el PIA, con el fin de determinar, a su vez, los del plazo de prescripción de la acción para reclamar, entendiendo que el eventual daño indemnizable se genera en el momento en que debió aprobarse el PIA, marzo de 2010, como máximo. Razón por la que se consideraría que la reclamación es inadmisibile por extemporánea, pues se formula en julio de 2011, habiendo prescrito el derecho a presentarla.

No obstante, en cuanto a la prestación que la segunda y última propuesta del PIA, indica -prestación económica de entorno familiar para cuidados no profesionales-, se identifica en el art. 18 y disposición final primera apartado tercero de la citada Ley 39/2006. Con base en la citada norma, al no haber transcurrido el plazo de dos años de suspensión aquí previsto en la fecha en la que se formuló la reclamación para la específica prestación propuesta, no se habría causado en la citada fecha lesión alguna a la interesada.

Tal consideración exige asumir la aplicación al caso del Real Decreto-Ley 20/2012, cuyas disposiciones adicional séptima y transitoria novena inciden en la materia, modificando, con distinto objeto o presupuesto, pero con idéntica consecuencia, la normativa al respecto contenida en la Ley 39/2006, con específica relación con las prestaciones previstas en su citado art. 18.

Esta norma sería aplicable al supuesto planteado porque, en efecto, habiendo entrado en vigor el Real Decreto-Ley y habiendo sido reconocidas a la reclamante las prestaciones de que se trata, por más que tardíamente y sin completarse el procedimiento al no haber sido aprobado el PIA, por cierto en base a causas sólo imputables a la Administración vistas las actuaciones, resulta que la citada prestación está sujeta al mencionado plazo suspensivo de dos años a computar desde que se dictó la Resolución de reconocimiento, no habiéndose interrumpido el mismo porque, no existiendo PIA, la interesada no ha comenzado a percibir las.

3. En consecuencia, estando suspendida la prestación de referencia o, si se prefiere, el derecho reconocido a disfrutarlas, se genera el eventual daño o perjuicio, desde la perspectiva exclusivamente de la responsabilidad patrimonial y, por consiguiente, del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), en el momento en que se manifiesta el efecto lesivo

indemnizable, que, de acuerdo con lo expuesto, es cuando se cumple el plazo de dos años de suspensión a contar desde que se resolvió y notificó la Resolución de reconocimiento.

4. En definitiva, la Administración competente para ello, la aquí actuante, debe valorar la indemnización a la interesada en función de la lesión sufrida, como consecuencia de la no culminación de la tramitación de su expediente, sin perjuicio de la obligación de aprobarse el PIA, con interrupción del plazo suspensivo (disposición adicional séptima 1 del Real Decreto-ley 20/2012).

5. En este tema procede la remisión al Dictamen nº 85/2012, entre otros, del Consejo Consultivo de Canarias, e igualmente, debe hacerse referencia al Diputado del Común que, según informe anual del año 2012, ha resuelto en la materia diversas recomendaciones *dirigida a la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, del Gobierno de Canarias, por la que se le requiere encarecidamente que solvante el grave retraso administrativo en la resolución de los expedientes de solicitud de condición de persona dependiente y su grado y condición; así como el posterior proceso administrativo por el cual las personas declaradas dependientes tienen derecho a la determinación de un Programa Individual de Atención con las contraprestaciones que les correspondan. Dado el grave retraso en la resolución de estos dos actos administrativos, que tienen un plazo de resolución determinado por Ley de 3 meses, y cuyo silencio administrativo puede provocar el inicio de procesos de responsabilidad patrimonial contra la administración autonómica, el Diputado del Común ha recomendado a la Consejera que se dirija al Director General de la Función Pública para solicitarle un refuerzo extra de plantilla para resolver de manera urgente las solicitudes pendientes de resolución, que pudieran devengar fuertes cantidades por responsabilidad patrimonial.*

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden Resolutoria analizada no se considera conforme a Derecho en los términos expresados.